Nº 212592

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 285/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES LIQUIDOS, RESIDUOS SÓLIDOS, EMISIONES GASEOSAS Y/O RUÍDOS (EDE), CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CENTRO RECREATIVO ÑURUMÍ - BALNEARIO", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. FRANCISCA ROSANA ESPINOLA CARDOZO, CON REGISTRO CTCA Nº I-1.048, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR SERGIO CORONEL ESTIGARRIBIA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LA CTA. CTE. CTRAL. N° 124, FINCA N° 4.918, PADRÓN N° 4.368, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO TORO BLANCO, DISTRITO DE CAAGUAZÚ, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ".

Asunción, 24 de Febrero de 2020.

VISTO: El **Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruidos,** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 6.702/2.019,** de fecha 20 de Diciembre del 2.019, presentado a este Ministerio por la Consultora Ambiental **Ing. Francisca Rosana Espínola Cardozo, con Reg. CTCA I-1.048**, correspondiente al **Proyecto "CENTRO RECREATIVO ÑURUMÍ - BALNEARIO"**, cuyo Proponente es el **Señor Sergio Coronel Estigarribia,** a ser desarrollado en la propiedad identificada con la **Cta. Cte. Ctral. N° 124, Finca N° 4.918, Padrón N° 4.368**, ubicada en el lugar denominado Toro Blanco, Distrito de Caaguazú, Departamento de Caaguazú.-

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Lic. Geól. Daniel Hebert García Segredo**, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico N° 9.398/2.020 de fecha 13/02/2020**; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa**, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su modificación y ampliación 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.----------

Que, el proyecto establece como **única actividad la recreativa**, en una superficie del terreno de **100.000 m²**, de los cuales son destinados al **área de esparcimiento 5156,84 m² (100%), área de protección 2.092,84 m² (5,16%), infraestructura 754,62 m² (0.75%), resto de la propiedad 91.995,53 m² (92,0%).**----------

Que, según la **Prov. de la Dirección de Geomática Nº 6.409/20, de fecha 28/01/2020**, dictamina que el proyecto cumple la legislación correspondiente, no afecta áreas silvestres protegidas, ni comunidades indígenas, aunque a unos 130 m al norte se ubica la comunidad indígena de **Takuapií Santa Librada**.----------

Que, según el **Dictamen Técnico DGPCRH - DHH Nº 189/20, de fecha 11/02/2020**, hace algunas recomendaciones a ser incorporadas en el resuelve, en relación a los efluentes, muestreo y análisis de agua.----------

Que, los residuos domiciliarios generados por los usuarios, serán depositados en contenedores y retirados por el servicio de recolección municipal.----------

Que, los efluentes líquidos generados en las duchas y baños, serán destinados a cámara séptica y pozo ciego.----------

Que, el proponente y el Consultor, **han presentado todas las informaciones bajo declaración jurada**.----------

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.----------

Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:

Art. 1º **Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruidos** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 285/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES LIQUIDOS, RESIDUOS SÓLIDOS, EMISIONES GASEOSAS Y/O RUÍDOS (EDE), CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CENTRO RECREATIVO ÑURUMÍ - BALNEARIO", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. FRANCISCA ROSANA ESPINOLA CARDOZO, CON REGISTRO CTCA Nº I-1.048, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR SERGIO CORONEL ESTIGARRIBIA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LA CTA. CTE. CTRAL. N° 124, FINCA N° 4.918, PADRÓN N° 4.368, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO TORO BLANCO, DISTRITO DE CAAGUAZÚ, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ".

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Disposición de Efluentes que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico.----------

Art. 3° **El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley Nº 836/80 "Código Sanitario", Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto Nº 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, La Ley N° 3956/09 de Residuos Sólidos, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 5211/14 Del Aire, Ley Nº 1100/97, Resolución SEAM Nº 222/02 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.**----------

Art. 4° **El Responsable deberá designar** una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 954/13.----------

Art. 5° **El Responsable deberá designar** una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar al MADES, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15, **cada 1 (UNO) año, a partir de la firma de la presente Declaración,**.----------

Art. 6° **El Responsable deberá** presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, documentación que respalde el manejo y disposición final de los residuos peligroso y no peligrosos, en caso de tercerizar este servicio, presentar certificado de la empresa contratada, que deberá estar autorizada por el MADES.----------

Art. 7° **El Responsable,** deberá presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, los planos del emprendimiento aprobados por la municipalidad y los planos del sistema contra incendios, aprobados por el Cuerpo de Bomberos del Paraguay.-------

Art. 8° **El Responsable** deberá presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, **análisis de la calidad del agua que es vertida al cuerpo hídrico receptor, una vez que pasa por las piletas, cada 6 (seis) meses, antes de la descarga y en el curso aguas arriba y abajo.** Dichos análisis deberán ser realizados por laboratorio que cuenten con la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación (ONA), dependiente del CONACYT.----------

Art. 9° **La presente DIA no autoriza** la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades, en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 10° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". ----------

Art. 11° **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto , evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 12° **El EDE del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 13° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 212592 (doscientos doce mil quinientos noventa y dos) y Hoja de Seguridad Nº 212593 (doscientos doce mil quinientos noventa y tres),** debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 14° **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales